



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLII

JUEVES 31 DE ENERO DE 2002

NÚMERO 27

FASCÍCULO SEGUNDO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**1976** *ORDEN APA/161/2002, de 17 de enero, por la que se ratifica el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de los Pirineos Catalanes».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, para la aplicación del artículo 5.5. del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Examinada la solicitud de registro como indicación geográfica protegida para la «Ternera de los Pirineos Catalanes», que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92 y a la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y aprobado el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de los Pirineos Catalanes», por Orden de 5 de febrero de 2001, completada y modificada por Orden de 26 de octubre de 2001,



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA

del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/1989, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

#### Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifica con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5. del Reglamento (CEE) 2081/92, el texto del Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de los Pirineos Catalanes», aprobado por Orden de 5 de febrero de 2001, completada y modificada por Orden de 26 de octubre de 2001, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, que figura como anexo a la presente Disposición, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión.

#### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2002

ARIAS CAÑETE

### ANEXO

#### Reglamento de la indicación geográfica protegida «Ternera de los Pirineos Catalanes»

##### CAPÍTULO I

##### Generalidades

#### Artículo 1.

De acuerdo con lo que disponen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; el Real decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen, las específicas y las genéricas de productos agroalimentarios no vínicos; el Reglamento CEE 2081/1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimentarios; la Orden de 25 de enero de 1994, por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española, el Reglamento CEE 2081/1992, y el Decreto 41/1998, de 3 de marzo, por el que se establecen normas para la adecuación de las denominaciones de calidad a la normativa comunitaria, queda protegida con la Indicación Geográfica Protegida Ternera de los Pirineos Catalanes la carne de ternera que reúna las características definidas en este Reglamento y cumpla en su producción y elaboración todos los requisitos exigidos por el citado Reglamento y por la legislación vigente.

#### Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre en catalán Vedella dels Pirineus Catalans, así como al nombre en castellano Ternera de los Pirineos Catalanes.

2. La Indicación Geográfica Protegida Ternera de los Pirineos Catalanes no se podrá aplicar a ninguna otra clase de carne de ternera que la que protege este Reglamento, ni se podrán utilizar términos, expresiones, signos y marcas que, por su similitud fonética o gráfica con ésta, puedan inducir a confusión con el que es objeto de protección, incluso en el caso de ir precedidos por las expresiones como «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «manipulado en», «fabricado en», u otros análogos.

#### Artículo 3.

La defensa de la Indicación Geográfica Protegida, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento así como el fomento y el control de la calidad del producto amparado quedan encargados al Consejo

Regulador de la Indicación Geográfica Protegida, al Servicio de Denominaciones y Marcas de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### Artículo 4.

El Consejo Regulador elaborará un Manual de calidad y procedimientos, en aplicación de la Norma EN-45011 con los criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos, que será aprobado por la autoridad competente y puesto a disposición de los inscritos.

El Consejo Regulador someterá los acuerdos que afecten a los deberes y los derechos de los inscritos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para su aprobación.

### CAPÍTULO II

#### Producción

#### Artículo 5.

1. La zona de reproducción, cría y engorde del ganado destinado a la producción de carne apta para ser protegida bajo la Indicación Geográfica Protegida Ternera de los Pirineos Catalanes está constituida por los términos municipales de las comarcas siguientes: Alt Empordà, Alta Ribagorça, Alt Urgell, Berguedà, Cerdanya, Garrotxa, Pallars Jussà, Pallars Sobirà, Ripollès, Solsonès, Vall d'Aran y los municipios de Perafita, Olost, Tavèrnoles, Lluçà, Oristà y Moià.

2. El Consejo Regulador podrá proponer al Servicio de Denominaciones y Marcas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca la inclusión de nuevos municipios que estén ubicados en zonas geográficas próximas y de clima similar al de los Pirineos.

#### Artículo 6.

Sólo la carne procedente de ganado vacuno de la raza Bruna de los Pirineos y de las razas de aptitud cárnica Charolais y Limousine, así como sus cruces, son aptos para suministrar carne protegida bajo la Indicación Geográfica Ternera de los Pirineos Catalanes.

#### Artículo 7.

Las prácticas utilizadas en la cría y en el engorde de los terneros serán las tradicionales y adecuadas para obtener un producto de la mejor calidad. Los terneros serán hijos de vacas criadas en un régimen extensivo o semiextensivo, donde la alimentación de base sean los forrajes y los pastos. El nacimiento del animal será como norma general al aire libre.

#### Artículo 8.

1. Se diferenciarán dos etapas de producción, dependientes del tipo de alimentación y del lugar de alojamiento de los animales:

a) Etapa de lactación: Esta etapa se considera desde el nacimiento de los terneros hasta la edad mínima de los 4 meses. Durante este tiempo los terneros estarán con sus madres y recibirán básicamente como alimentación la leche de sus madres y la hierba del pasto. No se podrá recurrir en ningún momento a las leches maternizadas ni a sustitutos lácteos.

b) Etapa de crecimiento y engorde: Se inicia a partir del destete y finaliza con el sacrificio de los animales entre los 10-15 meses en los machos y entre los 9-12 meses en las hembras. La alimentación de esta etapa estará constituida a base de paja o heno como alimento de volumen y de un concentrado compuesto básicamente de cereales, leguminosas y la adición de vitaminas y minerales. El alimento concentrado no podrá incluir ninguna clase de subproducto que no proceda de cereales y leguminosas, ni grasas, ni urea, ni similares de origen animal.

2. Las fórmulas del alimento concentrado utilizadas deberán ser aprobadas previamente por el Consejo Regulador y éstas serán únicas y específicas.

#### Artículo 9.

En todo caso queda expresamente prohibido el empleo de productos que puedan interferir en el ritmo normal de crecimiento y desarrollo del animal, así como el de derivados de animales reciclados.

## Artículo 10.

1. Las intervenciones terapéuticas serán individualizadas y deberán limitarse al mínimo indispensable para el mantenimiento de la salud del animal. Se realizarán bajo control veterinario y serán consignadas en el Libro de explotación ganadera.

2. Los animales no serán sometidos a ningún tipo de tratamiento medicamentoso treinta días antes del sacrificio. En todos los casos deberán respetarse los periodos de seguridad establecidos para cada producto de este tipo.

Si durante el citado período debiera aplicarse tratamiento a un animal, éste deberá ser retirado del lote y su carne no será apta para ser comercializada bajo la Indicación Geográfica Protegida Ternera de los Pirineos Catalanes.

3. Se realizará un control de los animales y de las sustancias utilizadas en su alimentación de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y se regula el Programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales y la normativa vigente.

## Artículo 11.

Todos los animales de una explotación ganadera inscrita en los registros de la Indicación Geográfica Protegida deberán estar perfectamente identificados individualmente.

Para llevar a cabo esta identificación y control se fijan las medidas siguientes:

a) La identificación de los animales se realizará de acuerdo con lo que establece el Reglamento (CE) 1760/2000 por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.

b) Como máximo, veinte días después del destete de los terneros, se abrirá una ficha control donde figurarán los datos de la explotación (titular y domicilio), los datos relativos al animal (número del crotal, raza o cruzamiento, edad, fecha de destete, origen, peso aproximado y sexo), y fecha en la que se realiza la identificación. El original de la citada ficha quedará en poder del titular de la explotación y acompañará al animal en todo el ciclo productivo hasta su manipulación, una copia quedará en poder del Consejo Regulador y una última será para la entidad comercializadora.

## Artículo 12.

1. La explotación ganadera deberá estar registrada y sus instalaciones se adaptarán a lo que dispone la normativa vigente sobre regulación de explotaciones ganaderas.

2. En las explotaciones ganaderas inscritas todos los animales de engorde deberán seguir el sistema productivo, la alimentación y el manejo que especifica este Reglamento.

3. En la etapa de lactación, los animales estarán con sus madres en el pasto.

4. En la etapa de crecimiento y engorde los terneros podrán alojarse en locales cubiertos o semicubiertos con una superficie mínima de 3 m<sup>2</sup> por cabeza. Los lotes estarán integrados por 20 animales como máximo. Cuando la producción se realice en régimen extensivo no se establecerá el número máximo de animales.

## Artículo 13.

1. Previamente a la entrada de un nuevo lote de animales, las instalaciones deberán ser limpiadas, desinfectadas, desinsectadas y desratizadas, realizando un vacío sanitario de 15 días entre cada partida o lote.

2. Con carácter general, los locales o alojamientos, en los que se observará en todo momento una higiene rigurosa, tendrán la suficiente claridad y renovación de aire. Deberán disponer de litera de paja seca o equivalente o bien de una zona de reposo seca, con desagües y pendientes para evitar la acumulación de líquidos y secreciones fecales.

3. Las instalaciones contarán con una zona de aislamiento para animales con procesos infecciosos o traumáticos separada del resto y claramente identificable.

4. En cualquier caso se cumplirá la normativa vigente relacionada con la estabulación de los animales así como la Directiva 91/629/CEE de 19 de noviembre, relativa a las normas mínimas para la protección de los terneros.

## CAPÍTULO III

## Elaboración

## Artículo 14.

La zona de elaboración de las carnes protegidas por la Indicación Geográfica Protegida Ternera de los Pirineos Catalanes se extiende a todo el territorio de Cataluña.

## Artículo 15.

Las condiciones del transporte y de la espera antes del sacrificio se adecuarán a la normativa vigente, ocasionarán el mínimo de agresiones a los animales y deberán garantizar siempre la separación de sexos y explotaciones de origen y muy especialmente entre el ganado inscrito y el que no lo está.

## Artículo 16.

1. El sacrificio se realizará únicamente en los mataderos inscritos en el Registro de mataderos del Consejo Regulador.

2. La manipulación se realizará únicamente en las salas de despiece inscritas en el registro correspondiente.

3. Los mataderos y las salas de despiece deberán reunir las condiciones técnico-sanitarias exigidas por la legislación vigente.

## Artículo 17.

1. Los animales procedentes de explotaciones ganaderas inscritas deberán llegar al matadero con el crotal de identificación y la ficha de control para que sus canales queden amparadas por la Indicación Geográfica.

2. En todo momento deberá ser posible relacionar la canal con el animal del que procede.

3. El sacrificio de los animales, el despiece y la manipulación de las carnes frescas se realizará de acuerdo con lo que establece en el capítulo VII del anexo I del Real decreto 147/1993, de 29 de enero, y en el resto de la legislación aplicable.

4. El material especificado de riesgo se controlará de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, que regula la destrucción de material específico de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

## Artículo 18.

1. El oreo de las canales se realizará durante un período mínimo de 24 horas.

2. Se fija un período mínimo de maduración de la carne que será de 7 días desde el sacrificio hasta su venta al consumidor.

3. El pH deberá medirse en cada canal como máximo 24 horas después del sacrificio y deberá ser inferior a 6.

## Artículo 19.

1. El sacrificio de los animales cuya carne pueda ser objeto de protección de la Indicación Geográfica no podrá ser simultáneo al de otros animales no inscritos.

2. La manipulación de las canales y cortes de las piezas protegidas bajo la Indicación Geográfica no podrá ser simultáneo con el de otras canales y piezas no protegidas.

3. El almacenamiento de las canales protegidas se realizará en una zona separada del resto de canales no amparadas por la Indicación Geográfica.

4. La carne protegida que se ponga a la venta siempre será refrigerada. Queda totalmente prohibida la comercialización de la carne y de las canales amparadas por esta Indicación Geográfica que hayan sido congeladas.

## CAPÍTULO IV

## Características de la carne

## Artículo 20.

El Consejo Regulador establecerá un sistema de marcaje o identificación de las canales protegidas mediante precintos, de manera que permita su identificación en cualquier momento de la comercialización, independientemente de las marcas oficiales sanitarias y de clasificación.

## Artículo 21.

Las piezas de carne protegidas por la Indicación Geográfica se expedirán provistas de un precinto y/o etiqueta numerado expedido por el Consejo Regulador que deberá ser colocado en las salas de despiece y/o carnicería, de manera que no pueda reutilizarse. El Consejo Regulador expedirá además un certificado en el que se indicarán la numeración de los precintos y/o etiquetas y la fecha de sacrificio del animal que acompañará a las piezas de carne durante todo el circuito comercial.

Las porciones de piezas protegidas por la Indicación Geográfica podrán ser expedidas por las salas de despiece y/o carnicerías en envases provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada aprobada por el Consejo Regulador que se colocará en la sala de despiece y/o carnicería de manera que no se permita su reutilización.

En todo momento se cumplirá la normativa relativa al etiquetado de las carnes.

## Artículo 22.

1. La conformación de los canales de los terneros amparados por la Indicación Geográfica responderá a los tipos E, U y R, de acuerdo con la norma de calidad sobre clasificación de canales de bovino. Los pesos mínimos en canal serán de 225 kg por ternero y 180 kg por ternera.

2. Las canales que pretendan ampararse deberán presentar las siguientes características:

Color de la carne: abarcará desde un rosado a un rojo brillante.

Color de la grasa: abarcará desde un color blanco a crema.

Presencia de infiltraciones de grasa intramuscular.

Cobertura grasa: 2-3-4.

## CAPÍTULO V

## Registros

## Artículo 23.

1. El Consejo Regulador de la Indicación Geográfica llevará los siguientes registros:

- a) Registro de explotaciones ganaderas.
- b) Registro de mataderos.
- c) Registro de salas de despiece.
- d) Registro de entidades comercializadoras.

2. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador y se acompañarán con los datos, los documentos y los comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos establecidos por el Consejo.

3. El Consejo Regulador denegará, de forma motivada, las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a las condiciones de carácter técnico que deban reunir las explotaciones ganaderas, los mataderos, las salas de despiece y las entidades comercializadoras que establezca el Manual de calidad.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos, debiendo acreditarlo en los registros de la Indicación Geográfica Protegida.

5. Las empresas que realicen más de una fase del proceso deberán tener inscritas las explotaciones ganaderas y las instalaciones en los registros correspondientes.

## Artículo 24.

1. En el Registro de explotaciones ganaderas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento y cuya producción pueda ser amparada por la Indicación Geográfica Protegida y así lo hayan solicitado al Consejo Regulador.

2. En la inscripción figurará el nombre del titular de la explotación y el domicilio o la razón social, la descripción y la ubicación de las instalaciones; las razas y el número de animales; la marca oficial y los números de los registros exigidos por la legislación vigente, además de todos los datos que sean necesarios para su perfecta clasificación, identificación y localización.

## Artículo 25.

1. En el Registro de mataderos se inscribirán los ubicados dentro de la zona de elaboración, que así lo soliciten y que el Consejo Regulador compruebe que son aptos para sacrificar ganado cuya carne pueda optar a la protección de la Indicación Geográfica Protegida.

2. En el Registro de salas de despiece se inscribirán todas las ubicadas en la zona de elaboración que así lo soliciten y que el Consejo Regulador compruebe que son aptas para despiezar canales calificadas y protegidas por la Indicación Geográfica Protegida.

3. En el Registro de entidades comercializadoras se inscribirán todas aquellas empresas vinculadas al proceso de producción que encarguen el proceso de elaboración a mataderos y salas de despiece inscritos en los registros correspondientes, para poder comercializar carne amparada por la Indicación Geográfica Protegida y así lo hayan solicitado al Consejo Regulador, el cual comprobará que son aptas para realizar dicha actividad.

4. En los registros mencionados en este artículo figurará el nombre y el domicilio del titular o la razón social, los números de los registros que exige la legislación vigente y los modelos de etiquetas o precintos a utilizar para la comercialización del producto.

5. Los mataderos, las salas de despiece o las entidades comercializadoras que posean otras líneas de producción distintas de la de Ternera de los Pirineos Catalanes lo harán constar expresamente en el momento de su inscripción y se someterán a las normas establecidas en el correspondiente Manual de calidad para controlar el producto y garantizar, en todo caso, el origen y la calidad de la carne protegida por la Indicación Geográfica Protegida.

## Artículo 26.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone este capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador, en el plazo de quince días, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando dicha variación se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender cautelar o definitivamente las inscripciones, cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones, previa instrucción del procedimiento que se substanciará por las normas del procedimiento administrativo común. La suspensión cautelar se acordará motivadamente junto con la providencia de la apertura del procedimiento, si en el plazo de tres meses no se ha legalizado la situación.

2. El Consejo Regulador efectuará controles periódicos para comprobar la efectividad de todo lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas en el plazo y forma que determine el Consejo Regulador de acuerdo con el Manual de calidad.

## Artículo 27.

Las inscripciones y las bajas de los registros son voluntarias. Cuando se produzca la baja en cualquiera de los registros, deberá transcurrir un tiempo mínimo de dos años antes de proceder a una nueva inscripción, excepto en el caso de cambio de titularidad, de conformidad con lo que establece el artículo 1.2 del Real decreto 728/1988, de 8 de julio.

## CAPÍTULO VI

## Derechos y obligaciones

## Artículo 28.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas explotaciones ganaderas estén inscritas en el correspondiente registro del Consejo Regulador podrán suministrar animales cuya carne haya de ser protegida por la Indicación Geográfica.

2. Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas industrias estén inscritas en el correspondiente registro del Consejo Regulador podrán sacrificar o despiezar y comercializar terneros procedentes de explotaciones ganaderas inscritas para que su carne pueda ser amparada.

3. Solo puede aplicarse la Indicación Geográfica Protegida Ternera de los Pirineos Catalanes a la carne procedente de las instalaciones inscritas en los registros correspondientes y que haya sido producida y elaborada conforme a las normas exigidas en este Reglamento y reúna las condiciones físico-químicas y organolépticas establecidas en el artículo 22 de este Reglamento.

4. El derecho al uso de los nombres amparados por esta Indicación Geográfica Protegida en propaganda, publicidad, documentación o etiqueta es exclusivo del Consejo Regulador, así como de aquellas firmas inscritas en los registros del Consejo.

5. Por el mero hecho de estar inscritos en los registros correspondientes, las personas físicas o jurídicas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, del Manual de calidad y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten los organismos competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

6. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, los inscritos deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones.

#### Artículo 29.

Las firmas inscritas en los registros correspondientes podrán utilizar, previa autorización del Consejo Regulador, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios. Para que la autorización se produzca deberán solicitarlo al Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija y con la manifestación expresa de que se responsabilizan de todo lo que concierne al uso del nombre en carne amparada por la Indicación Geográfica Protegida.

#### Artículo 30.

1. La carne protegida será expedida al mercado provista de etiquetas o precintos numerados, en las que figure impreso, de manera obligatoria y destacada, el nombre de la Indicación Geográfica Protegida, además de los datos que, con carácter general, determine la legislación vigente.

2. Antes de la puesta en circulación, las etiquetas o los precintos de las firmas deben ser autorizados por el Consejo Regulador a los efectos que figuran en este Reglamento. Se denegará la autorización de las etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión del consumidor. También podrá ser revocada una autorización ya concedida anteriormente cuando hayan cambiado las circunstancias de la firma propietaria, previa audiencia de ésta.

3. El Consejo Regulador adoptará y registrará un logotipo como símbolo de identificación de la Indicación Geográfica Protegida, que obligatoriamente deberá figurar en la etiqueta o el precinto de los productos protegidos.

4. Los terneros de raza Bruna de los Pirineos podrán llevar de forma destacada en el logotipo el nombre «Bruna de los Pirineos», siempre que sea reconocido por la Federación de Asociaciones de Bruna de los Pirineos.

5. La carne protegida se comercializará con un precinto o etiqueta numerada que será controlada, suministrada y expedida por el Consejo Regulador de acuerdo con las normas establecidas por el Manual de calidad. Dicho distintivo deberá ser colocado, en todo caso, antes de su expedición y siempre de forma que no se pueda reutilizar.

#### Artículo 31.

Las marcas, los emblemas, los símbolos, las leyendas publicitarias o cualquier tipo de propaganda que se utilice aplicado al producto protegido, no podrá usarse en la comercialización de otras carnes no amparadas por la Indicación Geográfica Protegida, ni tan siquiera por los propios titulares.

#### Artículo 32.

1. Con el objeto de poder controlar los procesos de producción, manipulación y expedición y de cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y la calidad de las carnes amparadas:

a) Los titulares de las explotaciones ganaderas inscritas llevarán un archivo con las fichas de control descritas en el artículo 11 donde especificarán, además, la fecha y el motivo de la baja. La baja de un animal, por cualquier causa, deberá ponerse en conocimiento del Consejo Regulador dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que hubiera sucedido el hecho.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de mataderos recibirán, acompañando al animal, una copia de la ficha de control correspondiente. Los mataderos verificarán los datos identificativos que aparecen en la ficha de control y añadirán la fecha de expedición, el nombre y el domicilio o la razón social del destinatario de las canales o las medias canales.

c) Todas las firmas inscritas en el Registro de salas de despiece recibirán, acompañando las canales, una copia de la ficha de control correspondiente. Las salas de despiece verificarán los datos identificativos que aparecen en la ficha de control y añadirán la fecha de expedición, el nombre y el domicilio o la razón social del destinatario de las piezas.

2. Cada mes, los mataderos, las salas de despiece y las entidades comercializadoras presentarán al Consejo Regulador las fichas de control correspondientes al mes anterior. Las declaraciones mensuales de mataderos y salas de despiece se presentarán por duplicado, bien en los formularios establecidos por el Consejo Regulador, o bien en fotocopia de los libros, uno de cuyos ejemplares se le devolverá al declarante como prueba de su presentación.

3. Los datos citados en este artículo sólo se podrán facilitar y publicar en forma genérica, a efectos estadísticos, sin ninguna referencia de carácter individual.

#### Artículo 33.

1. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los registros de esta Indicación Geográfica Protegida y sus productos, estarán sometidos al control realizado por el Consejo Regulador con objeto de verificar que la carne que ostenta la Indicación Geográfica Protegida cumple los requisitos de este Reglamento.

2. Los controles se basarán en inspecciones de las instalaciones, revisión de la documentación y análisis de la carne.

3. Cuando tras el proceso de control que realice el Consejo Regulador se compruebe que se han cumplido las condiciones de la Indicación Geográfica Protegida Ternera de los Pirineos Catalanes, el Consejo Regulador certificará la conformidad de la carne mediante la entrega a las entidades comercializadoras de etiquetas numeradas, de forma que en la comercialización se pueda realizar el seguimiento del producto.

4. Cuando el Consejo Regulador compruebe que la carne no se ha obtenido de acuerdo a los requisitos de este Reglamento o presenten defectos o alteraciones sensibles, ésta no podrá ser comercializada bajo el amparo de la Indicación Geográfica Protegida Ternera de los Pirineos Catalanes, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador recogido en el capítulo 8 de este Reglamento.

### CAPÍTULO VII

#### Consejo Regulador

#### Artículo 34.

1. El Consejo Regulador es el órgano de carácter desconcentrado, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca con atribuciones decisorias en las funciones que este Reglamento le encomienda, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. El ámbito de competencia del Consejo se determina de la manera siguiente:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción y elaboración.

b) En razón de los productos, por los productos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida, en cualquiera de las fases de producción, elaboración, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las personas inscritas en los diferentes registros.

#### Artículo 35.

Es misión principal del Consejo Regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento. Con esta finalidad se ejercerán las funciones que prevé la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en los artículos de este Reglamento.

#### Artículo 36.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un presidente designado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la terna propuesta por el Consejo entre los vocales elegidos.

b) Un vicepresidente designado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, a propuesta del Consejo, entre los vocales elegidos.

c) Cinco vocales en representación del sector ganadero, elegidos entre los inscritos en el Registro de explotaciones ganaderas.

d) Cinco vocales en representación del sector elaborador, elegidos entre los inscritos en los registros de mataderos, salas de despiece y entidades comercializadoras.

e) Dos vocales técnicos nombrados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Los vocales titulares serán elegidos por votación libre y secreta por todos los inscritos en los mencionados registros y las elecciones deben ser convocadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. Por cada uno de los vocales del Consejo se nombrará a un suplente elegido de la misma forma que el titular.

3. La renovación del Consejo se hará cada cuatro años y sus miembros podrán ser reelegidos.

4. En caso de cese de un vocal por cualquier causa, la vacante será cubierta por el suplente, si bien el mandato del nuevo vocal será por el tiempo que le quedaba al vocal sustituido.

5. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes desde la fecha de su elección o designación.

6. Los vocales titulares deberán estar vinculados a los sectores que representen, bien directamente, bien por el hecho de ser representantes de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar.

No obstante, una misma persona física o jurídica no podrá tener en el Consejo Regulador doble representación.

Los vocales elegidos en calidad de representantes de una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como representantes de dicha firma, aunque sigan vinculados al sector procediéndose a designar un sustituto de la forma establecida.

7. Causará baja el vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a la que pertenece. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas, o por causar baja en los registros de la Indicación Geográfica Protegida.

#### Artículo 37.

El ejercicio de cargos del Consejo será gratuito, sin perjuicio del derecho al cobro de los gastos que el ejercicio del mismo pueda conllevar.

#### Artículo 38.

1. Corresponde al presidente:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos en que sea necesario.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito de la Indicación Geográfica Protegida.

c) Administrar los ingresos y los fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos en cumplimiento de los acuerdos tomados al respecto por dicho Consejo.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalar el orden del día y someter a la decisión del Consejo los asuntos de su competencia así como ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador previo acuerdo de éste.

g) Organizar y dirigir los servicios de la Indicación Geográfica Protegida.

h) Informar a los organismos superiores de las incidencias que se produzcan en la producción y en el mercado.

i) Remitir a la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria, para su aprobación, los acuerdos que adopte el Consejo para su cumplimiento general, en virtud de las atribuciones que le confiere el Reglamento y aquellos que afecten directa o indirectamente al contenido del mismo.

j) Aquellas otras funciones que acuerde el Consejo o le encomiende el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

3. La duración del cargo de presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

El presidente cesará en los siguientes casos: Cuando expire el plazo de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión, o por pérdida de confianza de la autoridad que le nombró y tras la instrucción del correspondiente expediente o por las demás causas reconocidas en el ordenamiento jurídico.

4. En caso de cese, abandono o defunción, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un nuevo presidente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para su designación.

#### Artículo 39.

1. El Consejo se reunirá como mínimo una vez al trimestre con carácter ordinario y con carácter extraordinario en cualquier momento, previa convocatoria del presidente o a petición al menos de la mitad de sus componentes. En todo caso, el Consejo podrá constituirse cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán, al menos, con cuatro días de antelación, debiendo adjuntarse a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del presidente, se citará a los vocales por los medios adecuados con 24 horas de anticipación como mínimo. Esta citación no será precisa cuando, en casos de extrema urgencia, estén presentes todos los miembros del Consejo Regulador y den su conformidad.

Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado, no incorporado por el presidente, será necesario que lo soliciten, al menos, cuatro de los vocales con derecho a voto, con cuatro días de antelación como mínimo.

3. Cuando un titular no pueda asistir a la sesión lo notificará al Consejo Regulador y al suplente, para que le pueda sustituir.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, y para que sean válidos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que integran el Consejo. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una comisión permanente formada por el presidente y dos vocales designados por el Pleno del organismo. El acuerdo del Consejo en el que se constituya la comisión permanente contendrá también las misiones específicas que le competen y las funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que adopte la comisión permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que se celebre, para su ratificación, si procede.

#### Artículo 40.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador dispondrá del personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por aquel y que figurarán dotadas en su presupuesto.

2. El Consejo tendrá un secretario designado por él a propuesta del presidente, del que dependerá directamente. Los cometidos específicos del secretario consistirán en:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las demás funciones encomendadas por el presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

e) Recibir los actos de comunicación de los vocales por el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

f) Expedir certificaciones de consulta, dictámenes y acuerdos aprobados.

3. El Servicio de Denominaciones y Marcas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca dará apoyo técnico al Consejo Regulador cuando éste lo solicite.

#### Artículo 41.

El Consejo Regulador realizará el control de las explotaciones ganaderas y del origen de los terneros destinados a la producción de la carne amparada por la Indicación Geográfica Protegida. También se encargará del seguimiento de la cría y el engorde, del transporte de los animales al matadero y del proceso de sacrificio, despiece y distribución, con el objeto de que no se puedan confundir las carnes amparadas bajo la Indicación Geográfica Protegida con otras de distintas procedencias.

#### Artículo 42.

1. El Consejo Regulador es el órgano responsable de certificar que los productos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

2. El Consejo Regulador podrá encargar la realización de las actividades relacionadas con el control y/o la certificación a entidades externas, independientes, privadas e imparciales, inscritas en el Registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria.

3. De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento CEE 2081/1992, cuando el Consejo Regulador realice la certificación del producto, tendrá que cumplir la norma EN 45011. En caso de que contrate la certificación a una entidad externa, ésta tendrá que cumplir también la citada norma.

#### Artículo 43.

Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador. El Consejo podrá remitir estas circulares a otras entidades interesadas. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador se podrán recurrir, en todo caso, ante el consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

#### Artículo 44.

1. La financiación del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero: el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las cuales se aplicarán los tipos siguientes:

a) Por las exacciones anuales sobre los terneros amparados: 0,5 por 100 sobre el valor de los terneros declarados. La determinación del valor se realizará en función del precio medio de los terneros en la campaña precedente.

b) Por las exacciones anuales sobre el producto amparado por la Indicación Geográfica Protegida: 0,5 por 100 sobre el valor de las canales comercializadas. La determinación del valor se realizará en función del precio medio de las canales en la campaña precedente.

c) Exacción de 100 pesetas por expedición de cada certificado y el doble del precio del coste de los medios de identificación.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los titulares de las explotaciones ganaderas.

De la b), los titulares de las entidades comercializadoras.

De la c), los solicitantes de certificados o adquirentes de etiquetas, precintos o crotales.

Segundo: Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero: Las cantidades que puedan percibir en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto: Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas de éste.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán ser modificados a propuesta del Consejo cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo exijan y siempre dentro de los límites establecidos en la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

3. La gestión de los ingresos y los gastos que figuran en los presupuestos corresponderá al Consejo Regulador.

4. La aprobación de los presupuestos del Consejo Regulador la realizará el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

5. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad la efectuará la Intervención Delegada de la Generalidad de Cataluña en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo con las atribuciones y les funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

### CAPÍTULO VIII

#### Infracciones, sanciones y procedimientos

#### Artículo 45.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, y su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; al Real decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y las sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, cuando les sea de aplicación; a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y al Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña y

a cuantas disposiciones generales están vigentes en el momento sobre la materia.

#### Artículo 46.

1. Las infracciones a lo que dispone este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Indicación Geográfica Protegida o baja en su registro o registros, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que, por contravenir la legislación general sobre la materia, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas serán las dispuestas en el artículo 120 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

#### Artículo 47.

Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los registros de la Indicación Geográfica Protegida se clasifican, a efectos de su sanción, de la forma siguiente:

1. Faltas leves. Se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, libros de registro, avisos de circulación y otros documentos de control que garantizan la calidad y el origen de los productos, y especialmente las siguientes:

a) Falsear u omitir los datos y los comprobantes necesarios en cada caso en los diferentes registros.

b) No comunicar de manera inmediata al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

c) Omitir o falsificar datos relativos a la producción o a la circulación de productos.

d) El resto de infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en las materias a que se refiere este apartado.

2. Faltas graves. Infracciones a lo que establece este Reglamento sobre producción, sacrificio y manipulación de las carnes. Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados y la pérdida de la protección de la Indicación Geográfica en el caso de animales vivos y con su decomiso en el caso de canales, piezas o porciones.

Estas infracciones son las siguientes:

a) El incumplimiento sobre sistemas de explotación y alimentación del ganado que establece este Reglamento, o de las complementarias que adopte el Consejo.

b) No respetar lo establecido sobre edad de destete y sacrificio de los animales.

c) Utilizar en el proceso de producción cualquier sustancia de acción hormonal o tiroestática prohibida por la legislación vigente así como cualquier otro producto que pueda dar lugar a carnes peligrosas o nocivas para la salud humana, de acuerdo con lo que disponen tanto la legislación vigente como las directrices dictadas por el propio Consejo.

d) El incumplimiento de las normas de sacrificio y de manejo de las canales en el matadero.

e) Incumplir las normas sobre manipulación, envasado y expedición de piezas y sus porciones.

f) Las infracciones que se produzcan contra las disposiciones del Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador sobre las materias a que se refiere este apartado.

3. Faltas muy graves. Infracciones por uso indebido de la Indicación Geográfica Protegida o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas desde 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando este valor supere la mencionada cantidad, además de comportar su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

a) Utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Indicación Geográfica Protegida o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de carnes no protegidas, o que creen confusión en los consumidores.

b) El uso de la Indicación Geográfica en carnes que no hayan sido producidas o manipuladas de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlas.

c) El uso de nombres comerciales, marcas, crotales, precintos o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere el presente apartado.

d) La tenencia indebida, la negociación o la utilización de documentos, crotales, precintos, etiquetas, sellos, símbolos o caracteres, propios de la Indicación Geográfica Protegida y también su falsificación.

e) La expedición de carne que no corresponda a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

f) La expedición, la circulación o la comercialización de carnes amparadas por la Indicación Geográfica desprovistas de etiquetas o precintos numerados o de los medios de control establecidos por el Consejo Regulador.

g) Efectuar el despique, el envasado, el precintado, el etiquetado o el contraetiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

h) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos del Consejo Regulador en lo referente al sacrificio, manipulación, envasado y expedición de carnes protegidas por la Indicación Geográfica Protegida.

i) La manipulación, el traslado o la disposición por cualquier medio de mercancías cautelarmente intervenidas.

j) El uso de cámaras y locales no autorizados por el Consejo Regulador.

k) El impago de las exacciones parafiscales que prevé este Reglamento.

l) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado.

#### Artículo 48.

1. Infracciones cometidas por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador:

a) Usar indebidamente la Indicación Geográfica Protegida.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Indicación Geográfica Protegida, o con los signos y emblemas que le son característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos, que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.

c) Utilizar los nombres geográficos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término tipo u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio o que tienda a producir confusión en el consumidor en lo referente a la Indicación Geográfica Protegida.

2. Estas infracciones se pondrán en conocimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y, en su caso, de los organismos competentes, y serán sancionadas con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía, cuando este valor supere dicha cantidad, y con su decomiso.

#### Artículo 49.

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aplicarán de acuerdo con las normas siguientes:

1. Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan un beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2. Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre el consumidor o suponga un beneficio especial para el infractor.

b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación acordadas expresamente por el Consejo Regulador.

d) En todos los casos en que no sea procedente la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3. Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se produzca negación reiterada a facilitar información, a colaborar o a permitir el acceso a la documentación obligatoria exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando se pruebe la concurrencia de mala fe manifiesta en el infractor.

c) Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para la Indicación Geográfica Protegida, sus inscritos o consumidores.

d) En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en el artículo 47, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Indicación Geográfica Protegida o la baja de sus registros.

#### Artículo 50.

1. Podrá aplicarse el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá a lo que dispone el artículo 435 del Código penal.

#### Artículo 51.

En caso de reincidencia las multas serán superiores en un 50% a las que señala este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometa una nueva infracción, las multas se podrán elevar hasta el triple de las mismas.

Se considera reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá acordar la publicación en el DOGC de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

#### Artículo 52.

1. La incoación y la instrucción de los expedientes sancionadores corresponde al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en los registros.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de Cataluña y no inscritas en los registros del Consejo Regulador, es el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca el encargado de incoar, instruir y resolver los expedientes.

3. La instrucción y la resolución de expedientes por infracciones contra lo que dispone este Reglamento cometidas por empresas ubicadas fuera de Cataluña es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### Artículo 53.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponde al Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. En los demás casos, incluso cuando el expedientado no figure en los registros, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca u organismo competente y lo trasladará las actuaciones.

2. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos y el destino de estos productos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

3. En los expedientes cuya resolución corresponda al Consejo Regulador actuarán como instructor y como secretario dos personas, con la cualificación adecuada, que no sean vocales del Consejo Regulador y que hayan sido designados por éste.

#### Artículo 54.

En los casos en que la infracción corresponda al uso indebido de la Indicación Geográfica Protegida, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y ulteriores sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los tribunales y ejercer las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación para la protección de la propiedad industrial.

#### Artículo 55.

En todos los casos en que la resolución del expediente implique sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de las muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado.